

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00188, indicándose que, se allegó por parte del apoderado de la parte demandante, constancia de envío de notificación por mensaje de texto al demandado. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 362

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00188

DEMANDANTE: SIGIFREDO RIVERA GIL

DEMANDADO: CONSUELO MORALES RESTREPO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal mediante envío de mensaje de texto al abonado celular +573117706597.

Al respecto se tiene que, mediante auto del 08 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago y se indicó que el canal electrónico de la ejecutada es el correo electrónico cmr2518@gmail.com.

Pues bien, en este caso y advertido lo anterior, es el momento procesal para en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicar algunas medidas de saneamiento.

El Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se libró mandamiento de pago, establecía en su artículo 6 que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, se indicó que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, prerrogativa que se conservó en la ley 2213 de 2022.

En el presente caso, si bien, la parte demandante indicó bajo la gravedad de juramento un canal digital de notificación, no allegó las

evidencias correspondientes para acreditar que el mismo pertenece a la demandada.

Con todo lo anterior, es preciso indicar que en el presente caso no se dan los presupuestos necesarios para admitir la notificación electrónica reglada en el Decreto 806 de 2020 o en la ley actual 2213 de 2022 y debido a ello la parte demandante deberá adelantar el trámite establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es,

- Envío de citación para notificación personal.
- De no presentarse dentro del término, envío de notificación por aviso.
- Todo ello, con la correspondiente copia cotejada y con el cumplimiento de las particularidades establecidas en el artículo 291 y siguientes ya referido.

En razón de ello, no se aceptará la notificación realizada por la parte actora y se reitera que la notificación reglada en ley 2213 de 2022, sólo es procedente en aquellos casos en el que el demandado cuente con dirección electrónica, máxime que, en el presente caso, se realizó a un número de celular, situación no reglada en la ley.

En ese entendido, y cuando no se cuente con cuenta de correo electrónico con el lleno de los requisitos o se opte por la notificación del artículo 291, la misma debe practicarse de acuerdo con las reglas establecidas en la norma procesal referida, y en ningún caso realizar una mixtura de las formas de notificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la parte demandante deberá nuevamente realizar la notificación personal de la demandada, dando cumplimiento en este caso a las reglas establecidas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y en todo caso, sin llevar a confusión a la parte a notificar.

Advertido lo anterior, se requiere a la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ